



Juzgado Doce Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Barranquilla
Barranquilla, Atlántico - ocho (08) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACTUACIÓN	ADMISIÓN
RADICADO	080013109012-2026-00120
ACCIONANTE	JUAN PABLO ARBELÁEZ PEÑA
VINCULADOS	BEATRIZ EUGENIA VALENCIA CUARTAS y todos los participantes de la lista de elegibles correspondiente a la OPECE I-203-M-01-(679)
ACCIONADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA; COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO; Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho la presente acción de tutela de la referencia encontrándose pendiente su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario

JORGE MANUEL ARRIETA KAMELL

JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO - ocho (08) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Con base en el informe que antecede, y por reunirse los requisitos consagrados en el Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 331 de 2021, se admitirá la presente acción constitucional, a fin de estudiar la posible vulneración a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la parte accionante.

2. MEDIDA PROVISIONAL

En concordancia con lo anterior, advierte este despacho que la accionante presentó solicitud de medida provisional, tal como lo prevé el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, mediante la cual se solicita que:

“En particular solicito que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, sin afectar los derechos adquiridos por la persona nombrada por mérito para ocupar la vacante ID 3640, adopte provisionalmente alguna de las siguientes alternativas, en el orden que el Despacho considere constitucionalmente procedente: PRIMERA ALTERNATIVA: mantener transitoriamente mi vinculación con la Fiscalía General de la Nación mediante mi ubicación en una vacante disponible de Asistente de Fiscal III, Asistente de Fiscal II o empleo equivalente para el cual reúna requisitos, mientras se define mi situación dentro de la lista de elegibles OPECE I-203-M-01-(679). SUBSIDIARIAMENTE, si ello no resulta administrativa o jurídicamente posible, disponer una medida temporal que impida la interrupción abrupta de mi vínculo y de mi ingreso exclusivamente durante el término estrictamente necesario para que las accionadas informen y definan mi situación dentro del procedimiento correspondiente a la lista de elegibles de Asistente de Fiscal II. (...).”



Juzgado Doce Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Barranquilla

Para analizar el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales de las medidas provisionales, se tiene que la Corte Constitucional, mediante Auto A-259 de 2021, señaló: “La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*), y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente (...).

En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*), pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionados para quien resulte afectado por la decisión.”

Así mismo, la Sentencia T-095 de 2026 señaló sobre la coincidencia de objeto entre la pretensión principal de la tutela y la medida provisional solicitada: “...El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces constitucionales para decretar medidas provisionales, a solicitud de parte o de oficio, con el fin de “proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” [38]. Además, dichas medidas provisionales “(...) no sólo se orientan a proteger los derechos de los ciudadanos, sino que también propenden por asegurar el cumplimiento de la futura decisión que se profiera en el proceso. Luego, resulta improcedente toda medida provisional que exceda el objeto de la solicitud de tutela” [39].

Dadas las circunstancias específicas del caso sub examine, estima el despacho que no se encuentran satisfechos los presupuestos antes señalados en la jurisprudencia, pues si bien la medida puede considerarse i) Viable, fácticamente posible y razonable, sin embargo acceder a la misma sería un prejuizgamiento que se estaría realizando, toda vez que hasta esta instancia procesal no se tiene la certeza de la necesidad de la mismas, habida cuenta que no se ha escuchado al extremo pasivo de la litis ni los integrantes de la lista de elegibles del concurso de méritos.

Por ello resulta más adecuado esperar el término de dictar sentencia y en ese momento decidir de fondo el asunto. De forma complementaria, la Sentencia T-302 de 2025 planteó lo siguiente:

“La facultad de adoptar medidas provisionales está habilitada, en principio, desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de dictar sentencia, dado que en la decisión de fondo se debe determinar si la medida se mantiene de manera permanente o si, por el contrario, debe ser revocada [89]. No obstante, la Corte ha señalado que estas solicitudes también pueden ser analizadas en la sentencia misma, ya que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida” [90]. Asimismo, ha indicado que, en algunos casos, resulta más adecuado emitir una decisión definitiva en lugar de resolver la solicitud de manera provisional [91]. Por ello, la jurisprudencia ha contemplado situaciones en las que las medidas provisionales



Juzgado Doce Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Barranquilla

han sido evaluadas y decididas junto con la sentencia que resuelve de manera definitiva el asunto [92].”

En consecuencia, no hay lugar a conceder la medida provisional rogada por no tenerse la certeza por carecer de proporcionalidad. Valga agregar, que el actor solicita la protección de sus derechos constitucionales con respecto al cargo que desempeñaba en provisionalidad, esto es, Asistente de Fiscal III, pero a la vacante a la que aspiró corresponde a uno de otra denominación o nomenclatura la cual es de Asistente de Fiscal II. Ante esa discordancia de cargos, que no son homólogos, se torna necesario escuchar al resto de integrantes que pueden tener interés en la eventual decisión jurisdiccional.

En cuanto a la conformación del debido contradictorio, dada la naturaleza de los hechos relatados y los derechos fundamentales posiblemente vulnerados, se considera procedente y necesario vincular a **BEATRIZ EUGENIA VALENCIA CUARTAS** y todos los participantes de la lista de elegibles correspondiente a la OPECE I-203-M-01-(679).

Lo anterior, como quiera que dicho sujeto procesal eventualmente podría i) Estar inmerso en la violación de los derechos fundamentales de la parte accionante, ii) Tener información valiosa para la correcta resolución de fondo de la presente causa, y/o iii) Resultar directa o indirectamente afectado con la decisión que se llegue a adoptar. De esta manera se garantiza la oportunidad de participar dentro de la presente acción constitucional, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, y con ello, el debido proceso que le asiste con base al Artículo 29 Superior, precaviendo además imprimirle legitimidad a lo que aquí se llegue a decidir.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**

1. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **JUAN PABLO ARBELÁEZ PEÑA** quien funge como accionante, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA; COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO; Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD MINIMO VITAL Y TRABAJO.**

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional rogada en virtud de lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: VINCULAR a **BEATRIZ EUGENIA VALENCIA CUARTAS** y todos los participantes de la lista de elegibles correspondiente a la OPECE I-203-M-01-(679).

Imponer la carga procesal del acto de notificación de la señora **BEATRIZ EUGENIA VALENCIA CUARTAS** y todos los participantes de la lista de elegibles correspondiente a la OPECE I-203-M-01-(679), a las entidades **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA; COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO; Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024,** a quien se le concede un (01) día para ello contado a partir de la notificación del presente proveído,



Juzgado Doce Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Barranquilla
debiendo aportar a este Despacho Judicial la constancia del cumplimiento de dicho acto.

CUARTO: REMITIR copia de la acción de tutela y del presente auto a las partes accionadas y vinculadas para que, dentro del término de ***Cuarenta Y Ocho (48) Horas*** contadas a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente acción constitucional, conforme a los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Indicar a las partes que sus descargos deberán remitirlos al correo j12pconctobquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de este auto a todas las partes por el medio más expedito informándole a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR HERNANDO DEVIA DE LAS SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Hernando Devia De Las Salas
Juez
Juzgado De Circuito
Penal Función De Conocimiento
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af6678ec82b1c54f6b702425f0b6830a584ae5e6b617f6a85691d150c46357c**
Documento generado en 10/09/2026 10:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>